Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103008 2018 00824 01
Demandante : Diana Liz Parrado Gutiérrez.
Demandado : Carmen Rosa Guevara y orto.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a admitir el presente recurso, previo estudio preliminar conforme lo ordena el artículo 325 del CGP y a dar **el trámite que corresponde, conforme las disposiciones del artículo 14 del decreto 806 de 2020**, proferido con el fin de implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia generada por el COVID-19.

Deba precisarse que la providencia apelada corresponde a una sentencia que tras declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas ordenó seguir adelante la ejecución, por lo tanto, **correspondía conceder el recurso en el efecto devolutivo**, y no suspensivo como lo hizo el A quo, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 232 del *CGP "Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas.* ***Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación"***; por lo tanto, se hará el ajuste respectivo informando de ello al juez de primera instancia, como lo prevé el inciso final del artículo 325 del CGP.

En virtud de lo expuesto, se **ORDENA:**

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el demandado **OMAR RAMIRO AZUERO**, contra la sentencia proferida por el JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, el 13 octubre de 2020.

SEGUNDO: La parte apelante deberá **sustentar** el recurso dentro de **los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia** o al auto que niegue la solicitud de pruebas si llega a elevarse petición en tal sentido (art.14 Dto.806 de 2020), **so pena de declararse desierto.**

Del escrito de sustentación **deberá remitir copia a los demás sujetos procesales**, a través del correo electrónico y/o canal digital de los mismos, según lo estipula el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Acreditado lo anterior, el traslado del escrito de sustentación a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (parágrafo, artículo 09 Dto 806) y el término de cinco (05) días para exponer sus alegaciones, empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 14 ejusdem.

CUARTO: Informar al A quo del ajuste realizado sobre el efecto en que se debe tramitar el recurso de apelación a que se refiere este auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103008 2018 00824 01
Demandante : Diana Liz Parrado Gutiérrez.
Demandado : Carmen Rosa Guevara y orto.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5842c1d453f0a66a92d9cce8fb46a8bfdc697168d08483e0928f79fdba4fe0c
Documento generado en 17/08/2021 03:47:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Verbal de Restitución - Leasing
Radicación : 500013153004 2021 00182 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Juliee Paola Murillo Rodríguez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Subsana en debida forma la demanda y al encontrarse cumplidos los formalismos señalados por los artículos 82, 90 y 385 del Código General del Proceso, así como aquellos que contempla el Decreto 806 de 2020, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LEASING HABITACIONAL Nº06009096900160520, formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la Sra. JULIEE PAOLA MURILLO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER a Dra. MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO, como apoderada judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f0cb896a78c5c08f55326537f7ab40a6fe3458561e53becbaecc3a3159be486
Documento generado en 17/08/2021 09:45:32 AM

Asunto : Verbal de Restitución - Leasing
Radicación : 500013153004 2021 00182 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Juliee Paola Murillo Rodríguez

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2021 00205 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : Algodoneros de Villavicencio S.A.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (179 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso estudiar la presente demanda, si no fuera porque se advierte que este estrado judicial no es el competente para conocer de la misma, por virtud del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 *ejusdem;* atendiendo la prevalencia de la competencia en consideración de la especial calidad de entidad pública del extremo actor.

En efecto, es la demandante una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, con domicilio en la ciudad de Bogotá, según lo dispuesto en el Decreto N° 4165 del 03 de noviembre de 2011; siendo evidente que la actora es una de las personas jurídicas a la que alude el mencionado ordinal 10° del canon 28 de la codificación en cita. Artículo que en lo pertinente señala:

> *"COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*
>
> ***(…) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***
>
> *Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas." (negrilla del despacho).*

También, el artículo 29 del C.G.P.:

> *"Es prevalente la competencia establecida* ***en consideración a la calidad de las partes****… Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor" (negrilla del despacho).*

Y, en ese orden, no puede ajustarse el presente caso al precepto contenido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., pues si bien es cierto que en este tipo de procesos la competencia territorial se determina por el lugar de ubicación del bien sobre el cual recae la pretensión (fuero real), no menos verídico es que dicho criterio o fuero ha de ceder en el evento que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, pues prevalece el fuero subjetivo o personal (Art.29CGP)[1], atribuyéndose su conocimiento de forma privativa al juzgador del domicilio de esta (Art.28 Num. 10 CGP).

Sobre este puntual asunto, en auto AC930-2020 del 13 de julio de 2020, Radicado 11001-02-03-000-2020-00792-00, al desatar un Conflicto de Competencia suscitado en un proceso de expropiación, el Magistrado Sustanciador Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, además de traer a colación el criterio de interpretación que fijó la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC-140 de enero 24 de 2020 en esta clase de cuestionamientos, estableció:

> *"[e]l artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes" sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del*

[1] Cfr. AC-140-2020, Rad. 2019-00320-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

mencionado numeral 10º del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, ***o en otros como el de expropiación****,* ***prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente****"*

Para, luego concluir:

"Por eso, en este caso no podía soslayarse la aplicación del foro privativo consignado en el numeral 10° del artículo 28 citado, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad de naturaleza pública, como ciertamente lo es la ANI, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad."

En armonía con lo anterior y para finalizar, tampoco podrá aplicarse el referido numeral 7° del canon 28 de la codificación en cita, aun cuando la parte demandante manifieste que prefiere la prevalencia del fuero real determinado por la ubicación del inmueble, pues es la ley quien determina, de forma imperativa, cuál de los dos fueros prevalece, que viene a ser el subjetivo para el caso concreto.

Al respecto, sobre este asunto, puntualmente, se ha expuesto:

"Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, ***no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor****,* ***sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece,*** *pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes…* ***Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor****" (criterio reiterado en AC4273-2018).*

Ahora bien, ***no podría resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público****. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, "[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal"[2]. (negrilla del despacho).*

Por consiguiente, este despacho no es el llamado a conocer de este asunto, atribuyéndose su competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por ser el lugar de domicilio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Así las cosas, esta judicatura DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO dejando las constancias del caso.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del CGP, contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3dac049879c769b8a5b1546f2c335830606b25aa1bafafdfa43381afda7518**

[2] CSJ. AC930-2020. Rad. 2020-00792-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2021 00205 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : Algodoneros de Villavicencio S.A.

Documento generado en 17/08/2021 11:15:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Verbal Lesión Enorme
Radicación : 500013153004 2021 00208 00
Demandante : Angélica María Rojas Guevara y otros.
Demandado : Luz Marina Romero Morales y otros.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose efectuado un análisis al escrito de demanda, específicamente las pretensiones principales – por ser aquellas que determinan la competencia y que regirían las actuaciones del despacho-, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, se advierte que el valor de dichas pretensiones al tiempo de la demanda, según el numeral 5 del capítulo de pretensiones del libelo, asciende a la suma de $37.500.000 (por concepto de perjuicios reclamados derivados de frutos o cánones de arrendamiento dejados de recibir sobre los bienes que hacen parte de la venta de derechos herenciales); por ende, surge claro que el aludido monto no supera los 150 SMLMV establecido para la mayor cuantía (inc 4, art. 25 C.G.P.), que para el año 2021 equivale a la suma de COP$136.278.900. Ahora, se aclara que aunque en el juramento estimatorio de la demanda se señaló una suma distinta y superior por concepto de los mencionados perjuicios reclamados, esto es, el monto de $105.000.000 (por concepto de frutos o cánones de arrendamiento dejados de recibir sobre los bienes que hacen parte de la venta de derechos herenciales objeto del litigio causados desde febrero de 2018 a junio de 2021), lo cierto es que dicho valor tampoco supera los 150 S.M.L.M.V. que se requiere para que el asunto pueda ser conocido por este estrado judicial.

Debe resaltarse que en este tipo de asuntos –donde existen pretensiones de tipo pecuniario- la competencia por el factor cuantía se determina únicamente por la regla especial dispuesta en el citado numeral 1° del precepto 26 del estatuto adjetivo, que a la letra prevé: "*DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (…)"*, al margen de la suma que la parte actora haya estimado en el acápite de *"CUANTIA"* del escrito de demanda, pues ésta se tiene en cuenta, de conformidad con el numeral 9 ° del artículo 82 *ejusdem*, única y exclusivamente cuando sea necesaria para determinar la competencia, lo que no sucede en el *sub judice*, pues, se reitera, al existir pretensiones pecuniarias, dicha estimación no es necesaria, en tanto, el evento está regulado expresamente.

Finalmente, tendrá que indicarse que, la cuantía y competencia se determinan por las pretensiones principales, pues son las que rigen en principio la actuación del despacho, y por ende, las que deben analizarse en esta etapa, amén de tratarse – la subsidiaria - de una opción que la ley brinda al demandado para complementar del justo precio a fin en caso de no consentir en la recisión del contrato, siendo claramente una petición subsidiaria, o si se quiere, opcional, que además, brinda la ley.

En consecuencia, este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento de la presente cuestión, con ocasión al factor cuantía - art. 20 *ibidem,* correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el art. 18 *ibidem.*

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA la presente demanda

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0259d4e2ba118cdec38daabe01ed8aba353f859c30538c8649e811ba8859e255
Documento generado en 17/08/2021 02:35:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Realización especial de la garantía real
Radicación : 500013153004 2021 00210 00
Demandante : Jhon Faiber Blandón Osorio
Demandado : María Deyanira Gutiérrez Jiménez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Sr. JHON FAIBER BLANDÓN OSORIO presenta demanda ejecutiva con título hipotecario, para obtener el pago de las sumas discriminadas en el escrito introductorio, a través de la adjudicación o realización especial de la garantía real (Art.467 C.G.P.); estableciendo la competencia de dicho asunto en cabeza de este despacho por "ser (…) el superior jerárquico directo del juez del municipio donde se debe cancelar las sumas de dinero acá solicitadas".

Sin embargo, pese a tal manifestación, debe indicarse que este estrado judicial no es el competente para asumir el conocimiento de esta cuestión, por disposición del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, por procurarse el ejercicio del derecho real de hipoteca sobre un bien inmueble ubicado en el municipio ACACÍAS (Meta).

Al respecto, la mencionada norma procesal indica:

> *"7.* ***En los procesos en que se ejerciten derechos reales****, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*

Sobre este aspecto, en proveído AC 4524-2017, al desatar un Conflicto de Competencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció:

> "(…) *El numeral 1 del Art. 28 del C.G.P., consagra la regla general que "en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado", disposición que para el caso de "(…) los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos" complementa el numeral 3 ibídem, cuando dispone que "es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones…".*
>
> *Sin embargo, ninguna de esas reglas, que se traen a cuento porque fueron citadas por los despachos involucrados para sustentar sus respectivas posiciones, tiene pertinencia en el caso concreto,* ***puesto que el numeral 7 ejusdem las desplaza en "…los procesos en que se ejerciten derechos reales…****", al disponer que en tales casos "…será competente de* ***modo privativo****, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (…)*
>
> *Al respecto, preciso recientemente la Sala en un caso de contorno similar que, "****en los proceso en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicados los bienes****, no obstante la redacción del numeral 3 del Art. 28 del Código General del Derecho no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personales y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado Art. 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos,* ***pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes,***

> ***con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir (AC 1190-2017)*** (…)"

De lo anterior, se resalta el término *"modo privativo",* respecto del cual la Corte Suprema de Justicia en providencia AC 2744 de 2017 hizo alusión de la siguiente manera:

> *"(…) auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016*
>
> *"[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (…).*[1]

Así las cosas, como se ejerce el derecho real de hipoteca a favor del Sr. JHON FAIBER BLANDÓN OSORIO, sobre el bien inmueble que se encuentra ubicado en el municipio de ACACÍAS (Meta), el cual se registra con la matrícula inmobiliaria N°232-50300, supone un fuero privativo que impide la aplicación de otros factores de competencia, como así lo pretende el extremo demandante, quién además no resulta acertado en sus manifestaciones respecto de la competencia.

Por lo dicho, este despacho no es el llamado a conocer de este asunto, atribuyéndose su conocimiento al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACÍAS – (META), atendiendo la ubicación del predio, por consiguiente, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva hipotecaria.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACÍAS (META), dejando las constancias del caso.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del CGP, contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004

[1] CSJ. SC, AC3744-2017, expediente N° 11001-02-03-000-2017-00919-00, MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Asunto : Ejecutivo Realización especial de la garantía real
Radicación : 500013153004 2021 00210 00
Demandante : Jhon Faiber Blandón Osorio
Demandado : María Deyanira Gutiérrez Jiménez

Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d990c8f6fae54ba95eff55348a4e58c59e3368c961faac7bcee2bcf8f9f002a
Documento generado en 17/08/2021 11:15:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00212 00
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : CLAUDIA MILENA PAZ PARDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN, por no cumplir con los lineamientos determinados en el artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Aporte el certificado de existencia y representación legal del banco ejecutante expedido por la Cámara de Comercio y acredite que el poder judicial otorgado fue enviado desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales informada en el registro mercantil de dicha sociedad, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2. El extremo demandante manifestó desconocer el correo electrónico de la demandada; no obstante, conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital de la ejecutada, so pena de inadmisión, lo cual deberá hacer.

En su defecto, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital del ejecutado (el cual se manifiesta desconocer). Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° ibídem, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (…)".*

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° ídem, reza: *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
KC

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00212 00
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : CLAUDIA MILENA PAZ PARDO

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77eff7028e2edbdc04feff82f603af129a6e7178576414010096318161926f92**
Documento generado en 17/08/2021 11:15:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Verbal Simulación
Radicación : 500013153004 2021 00213 00
Demandante : Nelly Baquero Morales
Demandado : Adriana Elizabeth Clavijo Montenegro y otros

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, según el escrito introductorio, la demandante pretende que se declare, en forma principal, la simulación de la compraventa del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-219772, realizada por LEONIDAD CLAVIJO RUBIO (Q.E.D.D.), a favor de los Sres. ADRIANA ELIZABETH, CAMILO ANDRES y DIEGO MAURICIO CLAVIJO MONTENEGRO, esto, porque, según se plantea, lo que en verdad existió entre ellos fue una donación, nula por falta de insinuación. En subsidio pide se declare la nulidad absoluta del acto.

Por otra parte, la actora estableció la competencia de esta cuestión por el domicilio de los demandados.

Bajo ese panorama, este despacho judicial advierte que no es el competente para conocer esta cuestión, pues de la lectura a la demanda, especialmente de su acápite introductorio y del documento - poder, el extremo activo indicó que la parte demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá. Por tanto, la competencia en el proceso de la referencia se rige por los cauces del numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., el cual reza:

> *"…1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…"*

En este punto, debe indicarse que el conocimiento de la controversia aquí expuesta, no se rige por los supuestos señalados en los numerales 3° (fuero contractual) y 7° (fuero real) del mencionado canon procesal, comoquiera que las pretensiones no refieren al cumplimiento de obligaciones contempladas en el negocio jurídico; y la discusión no versa sobre un derecho real sino frente a la validez y veracidad del negocio jurídico (derecho personal).

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC4125-2017 M.S. Margarita Cabello Blanco, indicó:

> *"En virtud de lo pretendido por la actora (…), teniendo en cuenta lo dispuesto en* ***el artículo 28 del Código General del Proceso****, le asiste la facultad de presentar el libelo en el domicilio de los demandados, y no en el lugar donde están ubicados los bienes,* ***puesto que en el proceso en cuestión se está alegando una simulación de contrato y no sobre acciones reales que eventualmente podrían determinar la competencia por el lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles; así como tampoco la pretensión deprecada en nada refiere al cumplimiento de obligaciones derivadas del acto jurídico tutelado de simulado."***

Así entonces, el juez competente es el del domicilio de los demandados, que para este caso son los que están ubicados en BOGOTÁ. Por ello, se remitirá el expediente al juzgado de la población recién nombrada para que conozca de la controversia en referencia.

Asunto : Verbal Simulación
Radicación : 500013153004 2021 00213 00
Demandante : Nelly Baquero Morales
Demandado : Adriana Elizabeth Clavijo Montenegro y otros

En consecuencia, como este despacho no es el llamado a conocer del presente asunto, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem,* se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
Juez
E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ec6da33351b9e8ecf013e6c7dbebfe302e347103828b9270cc7aca3268c70a**
Documento generado en 17/08/2021 11:15:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00215 00
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : JOSE MANUEL ALCANTARA NARVAEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN, por no cumplir con los lineamientos determinados en el artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como de de la ejecutada corresponde a la utilizada por ella y demás requisitos del art. 8°, Decreto 806 de 2020: *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

2. Aporte el certificado de existencia y representación legal del banco ejecutante expedido por la Cámara de Comercio y acredite que el poder judicial otorgado fue enviado desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales informada en el registro mercantil de dicha sociedad, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eda6d544300f1776c138305aa34449b735fedb0a30fff8e0fad731dadc51c9**
Documento generado en 17/08/2021 11:16:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00217 00
Demandante : Amparo de Jesús Rodas Castaño
Demandado : Julián Arnulfo Rodas Castaño

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 90 de la normatividad en cita y del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, deberá la parte actora aportar CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESOS DE PERTENENCIA VIGENTE, en el que se acredite la titularidad de derechos reales por parte del demandado del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nº230-24776, como quiera que el certificado aportado es del año 2018 y no corresponde al aludido certificado especial que dispone la normatividad previamente citada. Ello, porque es indispensable y requisito formal de este tipo de demandas dicho certificado especial, que además debe ser actual, ya que determina los titulares de derechos reales contra los que se debe dirigir la presente demanda.

2. Dirigir la presente demanda contra la persona y/o personas que figuren como titulares de derechos reales en el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos. Lo anterior en aplicación del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

3. Alléguese certificado catastral o recibo de impuesto predial donde conste el avalúo catastral actual del predio cuya pertenencia se pretende y que hace parte de uno de mayor extensión. Lo anterior, en aras de determinar cuantía de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., en relación con el numeral 9 del artículo 82 *ibídem*.

4. De ser el presente asunto de mayor cuantía, la actora deberá constituir apoderado judicial para que la represente en esta causa, conforme lo enseña los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso en consonancia con lo establecido en el canon 5° del Decreto 806 de 2020. En tanto, este evento no se encontraría entre las excepciones enlistadas entre los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

5. Conforme lo enseña el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. en el acápite de hechos deberá:

5.1. Identificar plenamente en el predio objeto del proceso, tanto el de mayor extensión como el de menor, en los términos del artículo 83 del Código General del Proceso, que dispone: *"[l]as demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda"*, evento último que no acontece, pues no se identifica el predio de menor extensión y del certificado de tradición del inmueble registrado identificado con el N°230-24776, no se advierten la identificación del mismo, menos aun atendiendo las diferentes segregaciones efectuadas.

5.2. Adicionarlo para establecer los actos de posesión que ha ejercido sobre el mismo.

5.3. Si lo que pretende es una suma de posesiones de su antecesor, deberá identificar la persona que le antecedió y describir los actos que aquel ejerció. Asimismo, las fechas de la posesión que se ejerció con anterioridad a la demandante.

6. Según dispone el numeral 4° del CGP, adecúese la pretensión primera de la demanda, para que de forma precisa y clara se identifique el predio de menor extensión sobre el cual recae la acción de prescripción, así como el inmueble al cual hace parte.

7. Informe las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital del demandado (el cual se manifiesta desconocer). Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem,* de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (…)"

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

8. El extremo actor DEBERÁ indicar el correo electrónico - o el canal digital del demandante tal como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 so pena de inadmisión, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem,* de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos.

9. Finalmente, recuérdese a la parte demandante que, de conformidad con el artículo 227 del CGP, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo, esto en relación con la solicitud probatoria elevada en la demanda.

10. Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00217 00
Demandante : Amparo de Jesús Rodas Castaño
Demandado : Julián Arnulfo Rodas Castaño

Código de verificación: **29e01b3a212ff549bff025bf997a3d627cdf9008007810d6e6297f7045c40660**
Documento generado en 17/08/2021 11:16:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00220 00
Demandante : Banco Colpatria
Demandado : Jesús Amado Cruz

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane la siguiente inconsistencia:

1. Conforme lo estipula el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, acredítese que el poder otorgado a la profesional en derecho NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ, se remitió desde la dirección de correo electrónico **inscrita en el registro mercantil** para recibir notificaciones judiciales de la demandante.

2. Se observa que se aportó la dirección electrónica del demandado (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Por manera que, deberá proceder de conformidad.

3. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital **del representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando re*za "(…) donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.".*

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510b848a50a64b475f05782a5295c2f65431eb0ccce3b3d3aef378e526cf6c46**
Documento generado en 17/08/2021 11:16:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : DIVISORIO
Radicación : 500013153004 2021 00221 00
Demandante : ALVARO JAVIER COLINA BONILLA
Demandado : MILLER ALEXANDER ROLDAN BONILLA Y OTROS.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al precepto contemplado en el numeral 4º del Art. 26 del Código General del Proceso, que reza *"Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 4. En los **procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral** (…)"* (se resalta), y comoquiera que el avalúo catastral del predio cuya división se pretende no supera los 150 SMLMV para el año 2021, es decir, la suma de COP$136.278.900, por cuanto el mismo tan solo asciende al monto de $63.014.000, según paz y salvo del impuesto predial obrante a folio 48 del documento PDF. 2. DEMANDA del expediente digital; surge claro que esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía - art. 20 *ibidem,* correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el art. 18 *ibidem.*

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 del estatuto adjetivo, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda divisoria.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0162f356520cf7dc01dbda5057c0d3be75029a57a77cd33babcb67c030f7c39b**
Documento generado en 17/08/2021 11:16:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00222 00
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado : Mario Fernando Santander Patiño

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta),diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P y el inciso final del canon 431 de la normatividad en cita, y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del C.G.P., indicando en el acápite de "HECHOS" la fecha en la cual hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré N°224280000056.

1.1. De hacer uso de dicha estipulación contractual a la fecha de presentación de la demanda o al vencimiento de alguna de las cuotas en mora, deberá adecuar las pretensiones de la demanda para:

*(*I) Determinar el valor de la cuota vencida con anterioridad a la fecha de aceleración del capital insoluto – presentación de la demanda (12/08/2021), de la obligación contenida en el Pagaré 224280000056. *(II)* establecer los lapsos de tiempo en que se cobran intereses remuneratorios, por cada cuota vencida y la tasa a la cual se liquidan. Debiéndose tener en cuenta, que dichos intereses se generan, como rendimiento de un capital entregado a un tercero en calidad de préstamo o crédito, el cual opera durante la vigencia del plazo, es decir, durante la vigencia de cada una de las cuotas dejadas de cancelar por la parte demandada y *(III)* indicar la fecha desde la cual pretende intereses moratorios sobre la cuota vencida; y finalmente, *(IV)* Precisar el saldo del capital insoluto a la fecha de presentación del líbelo inaugural, para lo cual deberá excluir todas y cada una de las cuotas vencidas con anterioridad a esa data.

1.2. De hacer uso de la cláusula acelaratoria en la fecha en el que el demandado incurrió en mora o al vencimiento de alguna de las cuotas adeudadas antes de la presentación de la demanda deberá *(*I) Determinar el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas con anterioridad a la fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria; *(II)* establecer los lapsos de tiempo, en que se cobran intereses remuneratorios, por cada cuota vencida y la tasa a la cual se liquidan. Debiéndose tener en cuenta, que dichos intereses se generan, como rendimiento de un capital entregado a un tercero en calidad de préstamo o crédito, el cual opera durante la vigencia del plazo, es decir, durante la vigencia de cada una de las cuotas dejadas de cancelar por la parte demandada, *(III)* indicar la fecha desde la cual pretende intereses moratorios sobre la de la mencionada cuota vencida; y *(IV)* Precisar el saldo del capital insoluto, para lo cual deberá excluir todas y cada una de las cuotas vencidas con anterioridad a esa data.

Conforme a lo anteriormente expuesta, deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

2. Se observa que se aportó la dirección electrónica del demandado (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado*

por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

3. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital del representante legal de la demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando re*za "(…) donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.".*

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e060d037d42ee4ad06893e3b8b35223465ec6b3bdf8a0cd764dda67a4b0860e
Documento generado en 17/08/2021 11:21:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica